



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/19213
16 de octubre de 1987

ORIGINAL: ARABE/CHINO/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES/RUSO

**INFORME DEL PRESIDENTE DEL COMITE DE EXPERTOS RELATIVO A LAS CONDICIONES
CON ARREGLO A LAS CUALES LA REPUBLICA DE NAURU PUEDE LLEGAR A SER PARTE
EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

1. En la 2753a. sesión, celebrada el 15 de octubre de 1987, el Consejo de Seguridad decidió remitir al Comité de Expertos, para su examen y consiguiente informe, una carta de fecha 21 de agosto de 1987 dirigida al Secretario General por el Presidente interino y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nauru (S/19137), en que éste expresó su deseo de que se le notificasen las condiciones con arreglo a las cuales la República de Nauru podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En virtud del párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Asamblea General debe determinar dichas condiciones a recomendación del Consejo de Seguridad.

2. El 16 de octubre de 1987, el Comité se reunió para examinar la comunicación del Gobierno de la República de Nauru. El Comité decidió por unanimidad recomendar que el Consejo de Seguridad enviara la siguiente recomendación a la Asamblea General:

"El Consejo de Seguridad recomienda que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Asamblea General determine las condiciones con arreglo a las cuales la República de Nauru puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma siguiente:

La República de Nauru llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre del Gobierno de la República de Nauru y ratificado en la forma que requiera el derecho constitucional de la República de Nauru, que contenga:

a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

b) La aceptación de todas las obligaciones asumidas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que señale periódicamente la Asamblea General, previa consulta con el Gobierno de la República de Nauru."

3. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, determinará en cada caso las condiciones con arreglo a las cuales un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto. Por consiguiente, las condiciones que se han recomendado anteriormente para el caso de la República de Nauru no sentarán un precedente que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General deba respetar en casos futuros comprendidos en el párrafo 2 del Artículo 93.
